



**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**

Cecilia De la Fuente de Lleras

Regional Caldas

Grupo Jurídico - Cobro Coactivo



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

37200

**RESOLUCIÓN No. 004**

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISION DE UNA OBLIGACIÓN"**

**LA ABOGADA EJECUTORA (E) DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
REGIONAL CALDAS**

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, artículos 189 y 209 de la Constitución Política de Colombia; artículo 98 de la Ley 1066 de 2006; Estatuto Tributario Nacional; Ley 1739 de 2014 y la Resolución No. 5003 del 17 de Septiembre de 2020, proferida por la Dirección General del ICBF, así como la Resolución No. 0918 del 6 de Marzo de 2020 de la Dirección Regional Caldas del ICBF por medio de la cual se asignan funciones de ejecutora a un servidor público y demás normas pertinentes y

**CONSIDERANDO**

Que el ICBF -Regional Caldas- profirió el 5 de Febrero 2016, la Resolución 023 por medio de la cual libró mandamiento de pago contra los Señores **DIEGO ARMANDO OTÁLVARO GARCÍA Y FABER AUGUSTO OTÁLVARO GARCÍA**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. **1.002.857.370** y **15.962.934** respectivamente en cuantía de **Trescientos Sesenta Mil Pesos M/Cte. (\$360.000)** por concepto de reembolso del valor de la prueba **ADN** según lo determinado en la Sentencia Judicial No. 26 del 19 de Febrero de 2013 proferida por el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Salamina-Caldas**.

Que en desarrollo del Procedimiento de Cobro Administrativo Coactivo se realizaron las actuaciones del proceso de cobro, las cuales se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y documentadas en el expediente físico radicado bajo el No. **899-2016**.

Que durante los años 2016 al 2021 este Despacho adelantó labores tendientes a la investigación de bienes en cabeza de los Señores **OTÁLVARO GARCÍA**, a través de consultas a la CIFIN, RUAF, RUES, RUNT, DIAN, Registrador de Instrumentos Públicos, EPS, entre otros-

Que a través de la Resolución Administrativa No. 164 del 30 de Agosto de 2018, este Despacho decretó medida cautelar sobre cuenta de ahorros de la que fuera titular el Señor **FABER AUGUSTO OTÁLVARO GARCÍA**, medida que no arrojó resultados positivos. En las acciones adelantadas se pudo establecer que ninguno de los ejecutados posee bienes que hagan posible hacer efectivo el cobro de esta cartera, no obstante se registra abono parcial a la obligación por parte de los ejecutados, el 12 de Julio de 2016.

Que a través de la Resolución No. **3110 del 1 de Abril de 2020**, proferida por la Dirección General del ICBF se suspendieron términos en el proceso administrativo de cobro coactivo en razón al estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional en todo el territorio por el COVID 19.

Que así mismo, mediante Resolución No. **3601 del 27 de Mayo de 2020** se ordenó la reanudación de los términos procesales y administrativos suspendidos, a partir del **8 de Junio de 2020**.

Que la acción de cobro de la obligación materia de estudio no se encuentra prescrita.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, otorgó facultad de jurisdicción coactiva a las entidades públicas del orden nacional, para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor y a favor de la Nación - Tesoro Nacional.

La Ley 1066 del 29 de julio de 2006 introdujo nuevos elementos normativos a la gestión de cobro de la cartera pública, otorgando a las entidades la facultad de ejercer la jurisdicción coactiva para hacer

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

ICBFColombia

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Dirección: **Avenida Santander # 39 - 60**  
Teléfono: 8928017

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

37200

**RESOLUCIÓN No. 004**

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISION DE UNA OBLIGACIÓN"**

exigibles las obligaciones a su favor, a través del procedimiento de cobro coactivo administrativo dispuesto en el Estatuto Tributario, esta entidad adoptó el Reglamento de Recaudo de Cartera de las obligaciones de competencia del ICBF, a través de la Resolución 5003 del 17 de Septiembre de 2020.

Que la citada Ley 1066 del 29 de julio de 2006, en su artículo 5º parágrafo 2º facultó a los representantes legales de las entidades públicas, para dar aplicación a los incisos 1º y 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario, con el fin de que se adopte el mecanismo de la remisibilidad, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo, proceder a su archivo y suprimir las deudas de los registros de la entidad, cuando existan obligaciones sin respaldo económico, bien sea a cargo de personas fallecidas o de deudas con antigüedad de más de cinco años, sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y respecto de las cuales no se tenga noticia del deudor, no obstante la correspondiente investigación de bienes con resultado negativo realizada para asegurar su respectivo cobro.

Que la Resolución No. 5003 el 17 de Septiembre de 2020, por la cual se expide el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del ICBF, en su artículo 11 establece que el Funcionario Ejecutor tiene dentro de sus competencias decretar de oficio o a solicitud de parte, el saneamiento de cartera.

Que en el artículo 57 de la Resolución antes citada, establece que las obligaciones a cargo de personas fallecidas: son remisibles, en cualquier tiempo las obligaciones a cargo de personas que hayan fallecido sin dejar bienes, siempre y cuando obren dentro del expediente copia de la partida de defunción o la certificación que en tal sentido expida la Registraduría Nacional del Estado Civil y las pruebas de la investigación realizada que permita derivar la inexistencia de bienes a la fecha de la remisión. Igualmente, son remisibles las obligaciones siempre que el valor de la obligación principal no supere lo 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones ni costas del proceso; y cuando las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor a 54 meses (artículo 820 E.T.).

Que los criterios de cartera pública vigentes tienen previsto que las Entidades Públicas se encuentran habilitadas para adelantar la depuración de la cartera a su favor cuando sea de imposible recaudo, con el propósito que sus estados financieros revelen de forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial, aunado a que los procedimientos contables que se requieran para la supresión de los registros contables, se harán de conformidad con las normas establecidas por la Contaduría General de la Nación.

Que de conformidad con la Información Contable, el saldo de la obligación asciende a la suma de **Doscientos Sesenta y Ocho Mil Seiscientos Dieciséis Pesos M/Cte. (\$268.616)**.

Luego de revisadas y analizadas todas y cada una de las piezas del proceso ejecutivo de cobro coactivo adelantado contra los Señores **DIEGO ARMANDO OTÁLVARO GARCÍA Y FABER AUGUSTO OTÁLVARO GARCÍA**, se pudo establecer que el valor de la obligación principal no supera los Cinco Millones Setecientos Setenta y Dos Mil Novecientos Setenta y Dos Pesos M/Cte.. (\$5.772.972) acorde con el valor fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para la vigencia 2021 de la Unidad de Valor Tributario, además que desde el momento que la precitada obligación se hizo exigible han transcurrido más de 54 meses, cumpliendo los criterios dispuestos por el artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional.

Conforme a lo expuesto, este Despacho

37200

**RESOLUCIÓN No. 004**

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISION DE UNA OBLIGACIÓN"**

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** **DECLARAR LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN**, base de ejecución del proceso radicado bajo el número **899-2016** adelantado en contra de los Señores **DIEGO ARMANDO OTÁLVARO GARCÍA Y FABER AUGUSTO OTÁLVARO GARCÍA**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. **1.002.857.370** y **15.962.934** respectivamente por la obligación contenida en la Sentencia Judicial **26** del **19 de Febrero de 2013**, proferida por el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Salamina**, incluidos intereses y costas del proceso, a favor del ICBF por la suma de **Doscientos Sesenta y Ocho Mil Seiscientos Dieciséis Pesos M/Cte. (\$268.616)** por concepto de reembolso del costo de la prueba científica de **ADN**, según lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO:** **DAR POR TERMINADO** el Proceso Administrativo Coactivo No. **899-2016** adelantado contra los Señores **DIEGO ARMANDO OTÁLVARO GARCÍA Y FABER AUGUSTO OTÁLVARO GARCÍA** respecto a la obligación mencionada en precedencia.
- TERCERO:** **COMUNICAR** al Grupo Financiero del ICBF Regional Caldas para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente y a las Entidades correspondientes para efecto del levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en desarrollo del proceso administrativo.
- CUARTO:** **NOTIFIQUESE** la presente Resolución al Deudor de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, haciéndole saber que contra este acto administrativo no procede recurso alguno.
- QUINTO:** **ARCHIVARSE** el expediente y háganse las anotaciones respectivas en el Libro Radicador.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE:**

Manizales, **Marzo 9 de 2021**

Abogada Ejecutora (E)  
ICBF Regional Caldas,

**Fanny Aristizábal Q.**  
Fanny Aristizábal Quintero